

Los derechos del indio - ayer y hoy

Por WOLF PAUL

Frankfurt a. M.

La cuestión de los derechos del indio en Suramérica es un problema de ámbito histórico. Se trata de ella desde hace casi 500 años, y siempre con decisiones transitorias, dilatorias, sin un resultado final justo. El indio es, desde su "descubrimiento" y "conquista" por los europeos a partir de 1492, materia problemática y polémica de carácter político, moral y jurídico. Es decir, una cuestión social que ni se ha resuelto en paz, ni en paz siquiera ha sido planteada, a pesar de los muchos empeños violentos. Hoy, sin embargo, en vísperas del 12 de octubre de 1992, día en que se celebra el 500 aniversario del descubrimiento y apropiación por Colón del continente suramericano juntamente con sus "nativos", ha de observarse un hecho, que da ocasión a una cierta esperanza: la cuestión india se ha hecho universal, mundial, y ha dejado de ser sólo una cuestión doméstica de los Estados latinoamericanos, convirtiéndose así en tema político de enorme alcance moral. Los Estados latinoamericanos se encuentra hoy frecuentemente a la defensiva, cuando no en el banquillo de los acusados de las discusiones y tribunales sobre derechos humanos. Incluso están bajo sospecha de genocidio y etnocidio, y tienen dificultades para defendérsese de pruebas cada vez más apremiantes. En otras palabras, la cuestión india se ha convertido, para la humanidad, en escándalo que, en cuanto tal, ha encontrado eco en los foros de las más altas organizaciones internacionales, y ha sido ya regulada en diversas "Declaraciones sobre los derechos de los indios" y "Convenciones sobre su protección". Parece como si, a través de esa universal atención de la opinión pública y del derecho internacional, los derechos del indio hubieran tenido la oportunidad de reconocimiento y realización: lo que supone un progreso en la global situación histórica.

No debería pasar inadvertido un segundo avance. Aconteció en forma de acto constitucional el 5 de julio de 1988 en Brasilia, cuando Brasil debatió

en segunda lectura y votó favorablemente la “constitución del indio” (arts. 231 y 232)¹. Cuando el Presidente de la Constituyente, Ulysses Guimarães, anunció el resultado de la votación (497 a favor, 5 en contra y 15 abstenciones), ocurrió algo conmovedor: en la tribuna del público se levantaron treinta indios, con sus vestidos tradicionales y sus variopintos adornos de plumas y celebraron su “victoria” bailando con cantos rítmicos. Y ciertamente con toda razón: el poder constituyente brasileño acababa de reconocer los derechos de los indios brasileños a su peculiaridad cultural, a los territorios tradicionalmente habitados por ellos, al aprovechamiento y potenciación de los recursos naturales que en ellos se encuentren, a la seguridad y protección estatal frente a los ataques de terceros a sus territorios y modos de vida, así como la capacidad procesal de hacer valer sus derechos. Lo ocurrido allí

1. Texto oficial y traducción alemana de la Constitución en: PAUL, Wolf (ed.), *Die Brasilianische Verfassung von 1988*, Frankfurt/Berna/Nueva York, 1989, pp. 121 ss.; también en: "Jahrbuch des öffentlichen Rechts" (Nueva Serie), 38 (1989) 462 ss. Se reproducen los artículos indicados:

Capítulo VIII

DOS INDIOS

Art. 231. São reconhecidos aos indios sua organização social, costumes, línguas, crenças e tradições, e os direitos originários sobre as terras que tradicionalmente ocupam, competindo à União demarcá-las, proteger e fazer respeitar todos os seus bens.

1º São terras tradicionalmente ocupadas pelos indios as por eles habitadas em caráter permanente, as utilizadas para suas atividades produtivas, as imprescindíveis à preservação dos recursos ambientais necessários a seu bem-estar e as necessárias a sua reprodução física e cultural, segundo seus usos, costumes e tradições.

2º As terras tradicionalmente ocupadas pelos indios destinam-se a sua posse permanente, cabendo-lhes o usufruto exclusivo das riquezas do solo, dos rios e dos lagos nelas existentes.

3º O aproveitamento dos recursos hídricos, incluídos os potenciais energéticos, a pesquisa e a lavra das riquezas minerais em terras indígenas só podem ser efetivados com autorização do Congresso Nacional, ouvidas as comunidades afetadas, ficando-lhes assegurada participação nos resultados da lavra, na forma da lei.

4º As terras de que trata este artigo são inalienáveis e indisponíveis, e os direitos sobre elas, imprescritíveis.

5º É vedada a remoção dos grupos indígenas de suas terras, salvo, *ad referendum* do Congresso Nacional, em caso de catástrofe ou epidemia que ponha em risco sua população, ou no interesse da soberania do País, após deliberação do Congresso Nacional, garantido, em qualquer hipótese, o retorno imediato logo que cesse o risco.

6º São nulos e extintos, não produzindo efeitos jurídicos, os atos que tenham por objeto a ocupação, o domínio e a posse das terras a que se refere este artigo, ou a exploração das riquezas naturais do solo, dos rios e dos lagos nelas existentes, ressalvado relevante interesse público da União, segundo o que dispuser lei complementar, não gerando a nulidade e a extinção direito a indenização ou a ações contra a União, salvo, na forma da lei, quanto às benfeitorias derivadas da ocupação de boa fé.

7º Não se aplica as terras indígenas o disposto no art. 174. 3 e 4.

Art. 232. Os indios, suas comunidades e organizações são partes legítimas para ingressar em juízo em defesa de seus direitos e interesses, intervindo o Ministério Público em todos os atos do processo.

puede considerarse un innovador acto constitucional para toda América Latina, que ha aportado dinamismo y progreso a la cuestión de la emancipación política y jurídica del indio.

El aplauso de los indios salido de las butacas de espectadores no priva de simbolismo a la referencia histórica: descendientes de los *tupinambá*, primitivos pobladores de Brasil, autóctonos en sentido etnocultural, manifestaban a los descendientes de sus “descubridores” y “conquistadores”, ahora unos y otros brasileños del mismo linaje nacional, su aplauso y consenso tributados a una Constitución, que regula con alcance vinculante las relaciones entre indios y brasileños, ahora y en el futuro, incorporados ambos a la sociedad nacional. Juristas que creyeran en los símbolos podrían decir que se ha dado en Brasilia un reencuentro constitucional entre el Viejo y el Nuevo Mundo, que ha tenido lugar un nuevo acuerdo entre la etnia india y la sociedad brasileña, así como también una especie de contrato social o contrato entre pueblos en un contexto nacional.

Se mantiene el interrogante del valor de ese contrato social, del grado de progreso que haya podido significar para los indios de Brasil. Hoy, una vez que se ha acallado el aplauso de los indios y se ha vuelto a la cotidianidad social, se extiende la sobriedad y nadie puede tener en verdad confianza en el nuevo ordenamiento, y en su desarrollo, de las relaciones indio-brasileñas, tal como fue proclamado el 6 de octubre de 1988 por una asamblea constituyente de no-indios a los indios de Brasil, como su constitución. A la vista de las realidades políticas, no está claro o, al menos, se muestra problemático, por qué la Constituyente -órgano representativo de los intereses nacionales prevalentes- reconoce con cierto desprendimiento y magnanimidad amplios derechos patrimoniales y privilegios culturales a una minoría étnica que supone sólo el 1% de la población total, y no lo hace respecto de otras minorías en una comparable situación de miseria y privación.

Tan escéptico como el interrogante de si el reconocimiento constitucional de derechos específicos para los indios proporciona una solución duradera, ha de considerarse también el otro interrogante de si la protección de *derecho internacional* y la defensa de los pueblos, comunidades y tribus indios permiten garantizar su supervivencia, conservación y continuidad. Las realidades del derecho internacional así como las experiencias de la historia jurídica empujan al escepticismo y justifican la duda de si las promesas de la nueva juridificación del problema indio se cumplirán y modificarán el destino histórico de los indios.

Sobre esos interrogantes y dudas referentes al tema “derechos del indio” han de darse, a continuación, informaciones, plantearse reflexiones y defenderse una tesis en la siguiente sucesión de cuestiones:

1. ¿Quién es el sujeto de los derechos indígenas, quién es “indio”?
2. ¿Qué es “derecho indígena”?
3. ¿Cuál es la realidad de los derechos indígenas?

II

¿Quién es “indio”? Emplear el término “indio” proporciona no pocos escrúpulos y exige una aclaración. Los escrúpulos provienen de que la palabra “indio” refleja inevitablemente concepciones colonialistas y, consecuentemente, estereotipos y prejuicios consolidados. Quien dice “indio” da a entender, a pesar del cambio de conciencia producido, lo que expresaban con esa palabra los conquistadores españoles: tanto el modo semántico de percibirse el no-europeo, el extranjero y distinto por el yo europeo, como la percepción del otro como “salvaje” y, consecuentemente, inferior². Este “indio” llegó con los conquistadores al mundo sudamericano y pervive con ese significado. Los sinónimos usados todavía hoy, incluso en contextos legislativos, confirman ese histórico núcleo significativo. En Sudamérica siguen en uso términos tales como “nativos”, “naturales”, “silvícolas”, “indígenas”, “salvajes”, “aborígenes” y no pueden prescindir de contenidos semánticos discriminatorios. Históricamente considerado, ese rebajante y eurocéntrico uso del término se ha mostrado por demás estable y resistente a toda crítica. Incluso ha superado incólume, desde el conocido ensayo de Montaigne *Des Cannibales*, los intentos de relativización y objetivación filosóficamente ilustrados o idealistas; los estereotipos de observación y enjuiciamiento contenidos en él fueron lo suficientemente poderosos como para atraer a su órbita los mayores espíritus. Espíguese tan sólo de Kant y de Hegel³ alguna que otra afirmación sobre la diferencia entre el Antiguo y el Nuevo Mundo, sobre la sensibilidad y carácter de los “nativos”, sobre “su intacta, espontánea cultura..., que habría de sucumbir en cuanto se aproximase a ella el Espíritu (europeo)”.

2. Cfr. TODOROV, Tzvetan, *Die Eroberung Amerikas. Das Problem des Anderes*, Frankfurt, 1982.

3. KANT, *Werke* (Theorie-Werkausgabe, Frankfurt), vol. II, pp. 868 ss.; HEGEL, *Werke* (Theorie-Werkausgabe, Frankfurt), vol. XII, pp. 107 ss.

La palabra "indio" ha sobrevivido además como una categoría colonial, está lastrada históricamente por un significado culturalmente difamatorio, y en tan gran medida que su uso es hoy altamente problemático, al menos en un contexto científico valorativamente neutro.

El uso del término "indio" tiene sin embargo sentido especialmente cuando tiene lugar en el contexto de derechos y situaciones jurídicas de las etnias. Dos razones juegan aquí un papel: de una parte, con el significado discriminator y humillante de la palabra "indio" se denuncia su situación histórica existente desde hace 500 años, esto es, la del aborígen del continente americano, sometido, perseguido, reprimido, explotado y despojado de derechos; de otra parte, apunta la necesidad histórica de la crítica y superación de esa miserable y precaria situación. El uso de la palabra "indio" tiene por tanto implicaciones denunciatorias y emancipatorias, tal como lo ha expresado un manifiesto indigenista en Perú del año 1983: "Si 'indio' fue el término con el que fuimos sometidos, 'indio' será el término con que nos alzaremos" (Movimiento indio Pedro Vilca Apaza). Así los mismos indios han adoptado el concepto de "indio" y, en cierto modo, rehabilitado⁴.

A la cuestión de quién es "indio", antropólogos, etnólogos, sociólogos, científicos de la cultura, políticos e indigenistas dan respuestas diversas, según su interés cognoscitivo y propósito. No parece posible una definición interdisciplinaria, capaz de alcanzar consenso. Criterios biológicamente raciales, étnicos, lingüísticos, culturales configuran las características principales, juntamente con criterios históricos, sicosociales, como la pertenencia o vinculación con grupos étnicos o comunidades de origen precolombino, así como criterios políticos-económicos como explotación, empobrecimiento, marginación, con criterios sociopolíticos como dominación y discriminación e incluso con criterios de una autoconsciente identidad india. "Indio es aquél que se considera tal y es considerado por otros como tal. Lo fundamental es que él, en razón de su modo de vida, de su pertenencia étnica y de su identidad, quiere saberse considerado como indio; además, en razón de ese supuesto, será reconocido y discriminado como tal"⁵.

Definiciones de éstas son consideradas, sin embargo, como muy generales para su utilización en un discurso jurídico o para fines legislativos.

4. Para el contexto: MAIHOLD, Günther, *Identitätssuche in Lateinamerika: Das indigenistische Denken in Mexiko*, Saarbrücken/Fort Lauderdale, 1986; IDEM, José C. Mariátegui: *Nationales Projekt und Indio-Problem*, Frankfurt, 1988.

5. WELLEN, Aloys Ignatz, *Indianische Rechte in Brasilien*, Mettingen, 1986, p. 16.

No pueden cumplir su tarea específica: delimitar ámbitos de validez de regulaciones jurídicas referidas al indio, y consecuentemente relevancias jurídicas, competencias de actuación y campos de interacción.

Otra dificultad viene a añadirse: los intereses que se manifiestan en las distintas políticas específicas dirigidas al indio se enfrentan a una definición unitaria, así como los intereses de los muchos movimientos indigenistas, tal como confluyen en el *World Council of Indigenous Peoples*. En el superior nivel del discurso del derecho internacional tiene lugar la discusión sobre el problema del derecho a la autodefinition y autoidentificación del indio a la vista de una historia común, tal como se muestra en la definición de Martínez Cobo⁶, informador especial de la ONU: "Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellas que, en razón del hecho de ostentar una continuidad histórica con las antiguas sociedades precoloniales existentes antes de la invasión (europea), se consideran a sí mismas distintas de otros sectores de la sociedad, o de parte de ellos, hoy dominantes en esos países. Constituyen sectores no dominantes de la sociedad y tienen la misión de conservar sus territorios originarios para las futuras generaciones, así como desarrollarlos y transmitirlos, y hacer lo mismo con su identidad étnica, como base de su continuidad como pueblos que respetan sus tradiciones culturales, instituciones sociales y peculiaridades jurídicas".

Esa definición está pensada con carácter universal; quiere abarcar a todos los pueblos indígenas, y por tanto, además de los indios de Sudamérica, los indios piel roja de Norteamérica, los aborígenes australianos, los *inuit* (esquimales), los *maori* de Nueva Zelanda y los *sami* (lapones) de Escandinavia; reúne criterios objetivos como origen, cultura y lengua, con criterios subjetivos como la autoidentificación y aceptación bajo el concepto de "pueblos" y el principio de (relativa) autonomía, esto es, el principio de autodeterminación interna, autogobierno y autodesarrollo, incluyendo el derecho a un derecho propio y a un desarrollo del mismo⁷. Como se ve, un progreso definitorio en la moral internacional.

Pero al mismo tiempo, y quizá por eso, es problemático aplicar esa definición al indio del ámbito sudamericano. Los indios de Iberoamérica se diferencian demasiado entre sí por lo que hace a su densidad demográfica y expansión, organización social, cualidades étnico-culturales, grado de aculturación, situaciones nacionales y regionales, formas de vida económica,

6. MARTINEZ COBO, J.R., *Study of the Problem of Discrimination against Indigenous Populations*, en: UN-Doc. E/CN.4/Sub.2/1986/7 Add. 4, para 379.

7. HEINTZE, Hans-Joachim, "Völkerrecht und Indigenous Peoples", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 50/1, 39 ss.

situación jurídica. Con carácter general hay que distinguir entre pequeñas tribus y pueblos que como enclaves étnicos diseminados por todo el territorio, viven en los márgenes de la sociedad nacional (tal es el caso de Brasil), y poblaciones indias dentro de una totalidad nacional, esto es, grandes formaciones sociales. "Estas últimas son descendientes de culturas superiores precolombinas. Se concentran en algunos países, en los que constituyen masas campesinas; en algunos casos constituyen la mayoría de la población total (Guatemala y Bolivia), en otros casos (Perú, Ecuador, México, Colombia) la mayoría de la población de vastas regiones"⁸. Características de los pequeños grupos es su gran número: están registrados varios cientos de tribus esparcidas por Sudamérica, de las que sólo en Brasil hay 170. A su vez, constituyen menos del 10% del total de la población india de Sudamérica (unos 30 millones), y sólo entre el 1 y 2% del total de la población (por ejemplo, en Brasil, unos 200.000 indios para un total de 140 millones de brasileños)⁹.

A las pequeñas tribus afecta por igual una situación de expulsión y migración. Son víctimas de la llamada "frontera", del límite que avanza sin tregua en razón de la civilizadora dinámica de expansión y de ocupación de la sociedad nacional, que obliga a los indios a retirarse a los yermos o selvas que aún quedan, a las llamadas regiones naturales de repliegue, o a permanecer en las reservas a ellos destinadas. Bajo esas condiciones, les resulta particularmente difícil conservar su peculiaridad étnica, su salud física y su identidad cultural. Tienen necesidad de medidas de protección contra la expulsión, exterminio, enfermedad, pérdida de la salud, discriminación, odio racista, y contra la arbitrariedad violenta, a veces criminal, de los grupos y empresas que irrumpen en esos amplios fronterizos de la civilización en busca de bienes económicos ya que, como es sabido, constituyen ricas reservas de recursos naturales y materiales primas, y por ello ejercer irresistible atractivo sobre la economía nacional y el comercio internacional. Los indios se enfrentan indefensos a esos poderes, necesitan la protección del Estado o de las misiones, y por supuesto -aunque suene paradójico- han de ser protegidos de las consecuencias de esas medidas tutelares, es decir, de la dependencia y apatía.

En otra dimensión, aunque en principio no se trate de algo distinto, ha de verse la situación de las grandes poblaciones indias en relación con las

8. RIBEIRO, Darcy, *Die Indianer un wir. Unterentwicklung, Kultur und Zivilisation*, Frankfurt, 1979, p. 255. Extensamente en: *Os Índios e a Civilização*, 5ª ed., Petrópolis, 1986. Ahora también: PEREIRA GOMES, Mércio, *Os Índios e O Brasil*, Petrópolis, 1988.

9. Cálculos más recientes en: GORGEN, Karl, *Deutsch-brasilianische Hefte*, 2/1990, pp. 78-80.

sociedades nacionales. En su mayoría constan de comunidades de agricultores pobres, que obtienen lo imprescindible en tierras inhóspitas y apenas fértiles, que sobreviven en pequeñas comunidades de producción (cabildos, en Colombia), o se ajustan a un trabajo agrario por bajo salario. Ocupan el más bajo escalón en la escala de los índices socioeconómicos y de los estratos sociales de los países sudamericanos tercermundistas, viven en condiciones trágicas e inhumanas, configuradas por una situación colonial secular. Los agobiantes niveles de vida de las comunidades indias son sólo el resultado de un proceso histórico de sometimiento y, por tanto, explicables como consecuencia de las formas en que se insertaron, primero, en el sistema de las sociedades coloniales, y posteriormente en las estructuras económicas de las llamadas sociedades nacionales, es decir de los países latinoamericanos que llegaron a declararse políticamente independientes. Su degradada situación se ha mantenido hasta hoy como consecuencia de una doble opresión: su explotación económica en cuanto clase de campesinos pobres marginados, a quienes faltan tierra y medios y que en la mayoría de los casos sirven al sistema semifeudal latinoamericano en forma de "peonaje", y su represión cultural a través del racismo inherente, sentimientos de superioridad cultural e intolerancia de las sociedades criollas¹⁰. Ambos factores, explotación económica y discriminación étnica, conforman ese todo en el que tienen lugar masivas lesiones de los intereses vitales de los pueblos indios: el llamado problema agrario, con ocupación de tierras y expulsión, muerte o masacre, expropiación o movimientos forzados de población, represalias, discriminación en la aplicación de la ley y el procesamiento penal, suspensión de las garantías constitucionales, dificultad para la actividad política o sindical, y otras muchas cosas.

Todos esos factores, que someten a las poblaciones indias en su contacto conflictivo y en competencia con otros grupos de población, y que van forzando un proceso más o menos intensivo de pérdida cultural, exigen medidas enérgicas de protección y promoción, con el fin de darles una oportunidad "de sobrevivir en forma integrada dentro de la sociedad que les circunda"¹¹. La autoridad proteccionista del Estado y del derecho estatal se ha convertido en condición de vida y supervivencia para los indios, la integración estatalmente protegida es la única oportunidad de futuro de los actuales descendientes de los pueblos precolombinos.

10. Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, El Colegio de México, 1988, pp. 9 ss.

11. RIBEIRO, o.c. (nota 8), p. 258.

III

¿Qué es el “derecho indígena”? A la cuestión de qué derechos tiene el indio sudamericano, o qué haya que entender por “derecho indígena” (“fuero indígena”), no es fácil responder. Que en sus derechos se manifieste “el drama de su entrega a la civilización” (Darcy Ribeiro), y que al derecho indígena corresponda una función civilizadora bajo un signo proteccionista e integrador, puede ser una primera, aunque fundamental, orientación, que requiere posterior explicación. El derecho, es decir, la situación jurídica de los pueblos indios bajo las actuales condiciones, se caracteriza por su contingencia y alta complejidad, y bloquea toda unificación conceptual construida sobre la base de las categorías jurídicas tradicionales. Aproximaciones sistematizadoras sólo pueden tener el alcance de una tentativa. A continuación se ha de tratar de aclarar las diferenciaciones que se dan en el concepto “derecho indígena” o “derechos de los indios”.

El derecho indígena no presenta en Sudamérica una estructura homogénea o un ordenamiento jurídico unitario. Consta de una pluralidad de normas y conjuntos normativos de distinto rango, proveniencia y funcionalidad, así como de principios y objetivos entre sí contradictorios. Refleja, en cuanto tal, la historia llena de tensiones, saturada de conflictos, externamente determinada, del derecho de los indios en el continente latinoamericano.

El “derecho indígena”, con pretensión de validez, puede hoy dividirse en tres categorías:

1. Derecho consuetudinario indio, derecho popular, “fuero indígena”, derecho tribal, derecho autóctono.
2. Derecho nacional, es decir, un derecho constitucional y administrativo, civil, agrario, social, y de previsión, procesal, que regula las relaciones específicas del indio con la sociedad nacional.
3. Declaraciones y convenciones de derecho internacional y de derechos humanos, mediante las cuales los derechos individuales y colectivos de los indios han recibido un reconocimiento de principio, casi iusnaturalista, y una forma sistemática así como posibilidades procedimentales en el alto nivel del derecho internacional y de los derechos constitucional y público referidos a los derechos humanos.

De esas tres categorías, de las que a continuación vamos a hablar con sentido crítico, el desarrollo del contexto normativo iusinternacionalista referido a los derechos humanos se presenta como la manifestación más actual y llamativa. Progresivamente se trata de “*questão indígena*” a ese

nivel, y ello constituye una señal muy alarmante. Quien invoca los “derechos humanos” para lograr protección o hacer valer sus pretensiones vive política y socialmente en las condiciones más precarias. Corroborando el hecho, los indios de Latinoamérica, en opinión de la UNO, se considerarn “*the most deprived and ill-treated group in most countries*” de los 200 millones de “*indigenous peoples*” que existen en el mundo, ya que: “Su renta, en comparación con la de los demás ciudadanos, es más baja, peor su nivel sanitario, y comparativamente más expuestos a medidas coercitivas como detención y privación de libertad. Incluso en países ricos viven como ciudadanos de segunda clase, aproximándose frecuentemente a los más pobres de su grupo en el tercer mundo”¹².

A causa de esa valoración, el fomento y protección de los derechos humanos de los “*indigenous peoples*” se ha convertido, junto con el problema de las minorías, en un reto para las actividades de la ONU en este terreno. La ONU ha declarado 1992 -500 aniversario del “descubrimiento” colombino- “*Year of the Indigenous Peoples*” y concentra actualmente su trabajo sobre derechos humanos en la elaboración de un proyecto de “*Universal Declaration of the Rights of Indigenous Peoples*”. Base para ello ofrece la *Indigenous and Tribal Populations Convention* de 1957 (Convention n° 107), ciertamente en su redacción revisada, ampliada y mejorada en sentido emancipatorio, de 1989, tal como se decidió en la 76ª conferencia de Trabajo de la *International Labour Organization* (ILO)¹³. La versión revisada tiene como objetivo sobre todo la clarificación de la debatida cuestión de la protección colectiva, es decir, el derecho de autodeterminación de los *pueblos* indígenas y la protección *colectiva* de los derechos humanos, completando así la red ya existente de la protección *individual* de los derechos humanos, que se considera suficiente. El principio de derecho internacional de la autodeterminación de los pueblos debe ampliarse a los *pueblos aborígenes*, y precisamente en el sentido de una “autodeterminación interna”, lo que significa una relativa “autonomía”, que permita a esos pueblos, dentro del Estado ya existente, autogobernarse, desarrollarse y, con ello, conservar sus peculiaridades culturales étnicas y sus derechos tradicionales. La peculiaridad de los derechos de los indígenas debe consistir en que esos derechos (incluyendo también, por ejemplo: derechos a la tierra, a recursos naturales como agua, selvas, animales, terrenos de caza y captura)

12. KHAN, Aga, "Forty years on: A continuing Need for Humanitarism", *Bulletin of Human Rights* (Special Issue: 40th Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights), 1988.

13. *Teilrevision der Ubereinkommens (Nr. 107) über eingeborene und in Stämmen lebende Bevölkerungsgruppen, 1957, Arbeitskonferenz, 76. Tagung, 1989, Internationales Arbeitsamt Genf, Bericht IV (2 A).*

son hechos valer colectivamente, se reconocen políticamente objeto de protección y, como resultado del estatuto de autonomía, parte del derecho vigente de los estados en los que viven los indígenas. En ese sentido la *DRAFT Universal Declaration on Rights of Indigenous Peoples* exige el reconocimiento el “derecho de los pueblos indígenas a existir como pueblos de peculiaridad diferenciada, a estar protegidos frente al genocidio, así como el reconocimiento de los derechos individuales a la vida, integridad corporal, libertad y seguridad de la persona”. Al catálogo de exigencias pertenecen también el reconocimiento de la prohibición de todo criterio discriminatorio, así como del título de propiedad y posesión inalienables sobre el territorio del que tradicionalmente han dispuesto los pueblos indígenas, del derecho a autogobernarse y administrarse y a una no mediatizada capacidad jurídica, del derecho al propio idioma, a la identidad cultural, a la propia religión, a la pertinente defensa frente al etnocidio y, por último, del derecho a un derecho propio, a conservar y respetar sus propias leyes y usos.

En conjunto estamos ante un bien intencionado catálogo de exigencias que tiene en cuenta las deficiencias generales y las necesidades emancipatorias de los indios, pero que desgraciadamente peca de un decisivo defecto estético: es sólo “declarativo”, y se mueve en la altura de los principios en lugar de en las bajas cotas de las realidades.

A los derechos de los indios, por cuyo respeto y protección se esfuerzan los organismos internacionales, pertenece el *derecho popular, tribal y consuetudinario* de los indígenas. Su pretensión de validez es, sin embargo, insegura y problemática, tal como se puso claramente de manifiesto en la Conferencia de trabajo de la OIT de 1988 en muchas “respuestas y comentarios”, dispares y contradictorios, de los representantes gubernamentales de 53 Estados miembros referentes a la revisión parcial del acuerdo n° 107¹⁴. Indudablemente supone un audaz paso hacia adelante que los comisionados de la ONU amplíen a los ordenamientos jurídicos autóctonos los derechos humanos colectivos y de autodeterminación, así como que también exijan garantías de su observancia, pero es igualmente indudable que con ello han declarado las hostilidades a los Estados nacionales y de las que, en última instancia, los indios serán sus víctimas. No por acaso los Estados nacionales ven en peligro la unidad del derecho interno, se niegan e impiden de modo diverso el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, se aferran a la “unidad del ordenamiento jurídico” y al “derecho igual para todos”, y regulan el derecho de los indios dentro de la estructura de las legislaciones nacionales de cada Estado.

14. *Ibidem*, pp. 3 ss.

Hasta la década de los ochenta no se ha reconocido por los Estados latinoamericanos ni la autodeterminación ni los derechos peculiares de los indios, y la razón de ello reside en que esos Estados, sin excepción, han practicado y plasmado legislativamente una política indígena entendida como una "integración" o "asimilación" más o menos forzada de los indios en la sociedad nacional. Sólo con la nueva Constitución de Brasil (1988), así como las de Guatemala (1985) y Nicaragua (1986), se han producido *signo de cambio de mentalidad*. Lo que significa, a la vista de los espacios de tiempo que la Constitución latinoamericana necesita para su realización, que el derecho indígena no es observado o que sólo es válido en el marco de las legislaciones estatales. Han de contar con fuertes resistencias políticas conceptos de los que se habla en Latinoamérica como el del derecho indígena como "ordenamiento jurídico paralelo", o el de "coexistencia" entre ordenamiento jurídico nacional y ordenamiento indígena. Pero es también un hecho que los derechos y usos tribales y consuetudinarios, así como los procedimientos de mediación, existen como un *sub-sistema jurídico* del ordenamiento jurídico nacional, se viven como *sub-culturas jurídicas* de los indios y, desde la perspectiva científica, son considerados en su plural conjunto como una especie de *ius commune indioamericanum*. Ello tiene una importancia existencial para las sociedades indias, constituyen una parte integral de sus modos de vida, estructuras sociales y praxis culturales, y es, junto con el lenguaje, un elemento de su identidad "étnica", ya que pertenece a "las fuerzas recónditas de la vida del pueblo" (Savigny).

El derecho foral indígena autóctono o derecho consuetudinario indígena existe y se vive, pero es poco accesible y científicamente apenas abordado¹⁵. No está escrito ni codificado, sólo existe oralmente como palabra, discurso, aforismo y, sobre todo, como conducta, como organización, como procedimiento, como estructura. La forma de vida comunitaria del indio, su organización política, orden interno y externo, división del trabajo, acceso a los recursos, reparto e intercambio de bienes, regulación de conflictos, convivencia, etc., están hoy configuradas de dos formas:

De modo predominante por medio de tradiciones vivas y costumbres normativas (que, naturalmente, no son ya antigüedades precolombinas) y - en medida creciente- por normas, surgidas de los diversos contactos del indio con el Estado y la sociedad nacional; ya sean contactos con la economía (relaciones de mercado y de trabajo), ya sean contactos con sectores estatales (autoridades, policía, jueces, escuela), ya sean con sectores políticos y culturales (sindicatos, misiones eclesiásticas, grupos indigenistas).

15. Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo/ ITURRALDE, Diego (com.), *Entre la Ley y la Costumbre. El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, México, 1990.

Que en esos contactos, parcialmente revestidos de forma jurídica, con la economía, la sociedad y la autoridad experimentan los indios la perpetuación de su opresora situación e incluso empeoramientos de la misma, es lo normal, es decir, la realidad de una situación jurídica, que determina el proceso de su integración en la sociedad nacional. En el momento en que tienen lugar violaciones de derechos humanos y se denuncian, invaden sus propios países las llamadas comisiones de derechos humanos o cooperadores para ayudar y defender (en México: Defensoría de Presos Indígenas del Instituto Nacional Indigenista)¹⁶, sin por supuesto estar en condiciones de remover el vicio de origen. En la medida en que, a través de contactos y relaciones establecidas entre comunidades o poblaciones indias y sociedades nacionales, colisionan los derechos nacional e indígena y entran en contradicción, el derecho indígena ha de adaptarse y ceder ante el derecho estatal (tal como ocurre en las colisiones entre el derecho consuetudinario de los indios y los derechos del Estado referentes al trabajo, propiedad, suelo, planificación del espacio, materias primas e, incluso, derecho penal), o surgen ámbitos en los que por la no presencia de autoridad en el lugar se practica de hecho la coexistencia de dos o más ordenamientos jurídicos. Así coexisten en las regiones más apartadas los derechos indígenas y estatal en sectores como derecho municipal, educación, matrimonio, infancia, familia, así como en campos como persecución del delito y administración de justicia. Sea cual sea la relación del indio con la sociedad nacional, sólo se dará una práctica emancipatoria de la convivencia cuando la política indigenista de los Estados tienda a la cooperación, en lugar de la integración y asimilación, y reconozca el derecho de los indios, esto es el derecho propio y su desarrollo, así como también lo estimule y asegure mediante garantías prácticas¹⁷.

Hay que reconocer que las realidades políticas y estatales de Latinoamérica están muy lejos de esa perspectiva, a pesar de todas las reformas jurídicas y constitucionales.

IV

Cuando en Latinoamérica se habla de “Direitos do Indio” o de “Derecho Indígena”, se hace referencia ante todo al derecho estatal referido al indio, dominante y en el último término determinante, al derecho indígena

16. Cfr. GOMEZ, Magdalena, *La Defensoria Jurídica de Presos Indígenas*, *Ibidem*, pp. 371 ss.

17. Así, por ejemplo, *Plan Nacional de Rehabilitación. Fuero indígena Colombiano*, Presidencia de la República, Bogotá, 1990, pp. I-XII.

nacional codificado, decretado y practicado, mediante el que los Estados de Latinoamérica controlan “a questao indígena”, “el problema indio”¹⁸. En consecuencia son numerosas y abigarradas las leyes, estatutos, reglamentos, decretos, provenciones y providencias, que aseguran la competencia estatal y su capacidad de acción (“tutela”) en todos los ámbitos relevantes. El derecho del indio es regulado por separado y específicamente dentro, casi siempre, del contexto del conjunto del ordenamiento estatal. Figura expresamente como materia especial en los textos constitucionales de muchos Estados latinoamericanos, constituye, en relación con determinados propósitos, el objeto de leyes y reglamentos peculiares, y surge como regulación especial o excepcional de cuerpos legales en materias civiles, de tutela, agrarias, del suelo, laborales y escolares. Así, desde un punto de vista jurídico, el indio es miembro de la sociedad nacional y, como los demás miembros, ciudadano y persona con capacidad jurídica, equiparado a ellos en derechos y deberes. Aunque equiparado en lo esencial, se le reconoce en razón de su “diversidad” una posición especial que le legitima como *equal but separate*. Esa posición especial está configurada jurídicamente por dos criterios: en razón de su dispar posición social (subordinación social, emergencia social, modo desintegrado de vida, carencia de nivel educativo, etc.) se le garantiza ayuda estatal, previsión, protección y representación, que por lo común se le procura a través de las autoridades estatales competentes para los indígenas; de otra parte, en razón de su dispar existencia etnocultural (pertenencia a un pueblo o tribu, conciencia étnica, modo de vida colectivo y organización peculiares, representación indigenista) se le reconoce una especial posición socio-cultural, a la que se le garantizan derechos, por ejemplo, a una propiedad inmobiliaria colectiva e inalienable, a autorepresentación y autoadministración, a la propia cultura, a una etnoeducación, etc. En conjunto, la posición jurídica del indio, aunque diversa en los diversos países, está configurada por los principios de protección y subordinación, de la autonomía y de la integración, lo que no constituye una sólida base de partida para la supervivencia del indio bajo las actuales condiciones de las realidades latinoamericanas.

Las nuevas constituciones latinoamericanas, por el contrario, presentan la situación jurídica del indio en su conjunto bajo un enfoque más favorable. Han reemplazado el concepto fundamental dominante de la integración forzada por el del consenso y la cooperación. Aproximándose a los principios de la ONU, establecen el marco para una evolución emancipatoria, mediante el que se pueda asegurar la vida y el propio desarrollo de los pueblos indígenas, así como una convivencia entre iguales y solidaria. Se

18. Un resumen en: STAVENGAHEN, Rodolfo, *cit.* (nota 10), pp. 47 ss., 243 ss.; también: CARNEIRO DA CUNHA, Manuela, *Os Direitos do Indio*, Sao Paulo, 1987.

ponen de manifiesto una nueva postura de principio de la política estatal ante el problema indio y la voluntad de lograr su expresión jurídica.

Permanece, no obstante, el escepticismo. Tiene su razón de ser en la experiencia de que a los textos constitucionales latinoamericanos no se les puede otorgar una confianza incondicional. Las nuevas constituciones relativas al indio, a pesar de todo su progreso normativo, dan ocasión a un enjuiciamiento crítico. Un punto de vista relevante es el carácter meramente declaratorio de muchas regulaciones constitucionales. Es cierto que las constituciones de los 80, las de Guatemala, Nicaragua y Brasil han declarado el reconocimiento y garantía de amplios derechos constitucionales para los indios relativos a sus propios territorios, recursos, cultura e identidad étnica, pero con ello se ha de reconocer que sólo se han alcanzado progresos simbólicos. Y ello porque el constitucionalismo latinoamericano tiene una relación especial con la realidad y la efectividad del derecho constitucional: apuesta por el tiempo. En otras palabras: las constituciones latinoamericanas representan el llamado tipo *nominalista* de constitución, en el sentido de Karl Löwenstein¹⁹, en la medida en que sólo quieren influir con carácter ideal y educativo, y por ello en el futuro. Al mismo tiempo, representan el llamado tipo *semántico*, en la medida en que regularmente sirven al provecho e intereses de los poderes fácticos. Lo que significa que las constituciones latinoamericanas han de interpretarse y comprenderse no según su sentido literal, sino según su uso político por quienes en cada ocasión gobiernan: presidentes, juntas, élites, "clases políticas". Lo que para los puristas del constitucionalismo sería irrealizable, se muestra en los países latinoamericanos como lo normal: los textos constitucionales no son entendidos como aplicables, no son políticamente vinculantes, sino retóricamente atendidos; no son, por último, nada más que opciones invocadas puestas a disposición de quienes ejercen el poder. Las constituciones en Latinoamérica no son textos sacrosantos; en Brasil, por ejemplo, el iniciador de la Constituyente y Presidente en ejercicio José Sarney parece que llamó, el día 5 de octubre de 1988 -día en que se promulgó la nueva constitución de un Estado de derecho y de una democracia parlamentaria- al texto constitucional, valorando con realismo su significado político, "o *Livrinho*".

El ejemplo brasileño nos alecciona también de modo paradigmático sobre la real situación constitucional de los indios. La nueva regulación de los indios contenida en los artículos 231 y 232 de la Constitución de la República Federal del Brasil, de 1988, es minuciosa y muy prometedora. Si se interpreta en el contexto de los procesos reales de poder en Brasil y de

19. *Verfassungslehre*, 3ª ed., Tubinga, 1975, pp. 151 ss.

la totalidad de la Constitución, se rastrea claramente la verdad constitucional. La regulación de los indios significa, en la letra y en el espíritu, un compromiso²⁰, que se arrancó formalmente en la Constituyente a los poderosos grupos de presión agrarios e industriales: se trataba de mantener abierto el acceso a las minas de metales preciosos y de hierro (oro, bauxita, cobre, acero, petróleo), así como a los recursos hidráulicos de las corrientes amazónicas. El compromiso se manifiesta en que se reconoce y garantiza a los indios el habitat y el aprovechamiento de recursos en forma de reservas bajo vigilancia estatal, pero se reservan al Parlamento federal los derechos de sondeo, utilización, así como los de puesta en marcha de recursos hidráulicos. Resumido en una fórmula breve podría decirse que se reconoce constitucionalmente a los indios lo que está, crece y vive *sobre* la tierra, y lo que se encuentra o discurre *bajo* la tierra a los nacionales del país. En caso de conflicto deciden los tribunales federales bajo intervención del Ministerio público; no otra cosa significa el contexto de los artículos: 20, 22, 49, 115 y XI, 135 V, 174, parágrafos 3 y 4, 182, parágrafo 1, 210 VII, 215, parágrafos 1 y 2, puestos en relación con los ya citados artículos 231 y 232. Con ello sólo se suministra el marco constitucional. La verdad adquiere formas aún más concretas cuando se contempla la infraestructura jurídica de la estatal política indígena así como de la legislación ordinaria: el indio brasileño, conforme al Código civil, tiene una capacidad jurídica limitada, sus negocios jurídicos necesitan aprobación; el indio brasileño está, conforme al Estatuto do Indio de 19 de diciembre de 1973 (Ley nº 6.001 del Gobierno del General Medici), parágrafo 9, bajo la tutela del Estado (“los indios y las comunidades indias, todavía no integrados en la sociedad nacional, están sometidos al régimen de tutela”), es decir, bajo la tutela de una instancia para los indios (*Fundação Nacional do Indio*, Ley nº 5.371 de 5 de diciembre de 1967 del Gobierno militar, FUNAI, antes: *Serviço de Proteção ao Indio*, SPI, fundado en 1910), que controla todas las relaciones del indio con el entorno nacional. Podrían citarse otras regulaciones similares. Cuando se contempla en el contexto constitucional ese estatuto jurídico del indio, es comprensible desde una aproximación jurídica lo que observa el relevante especialista mejicano de derecho indígena Rodolfo Stavenhagen, cuando caracteriza al derecho indígena legislado y decretado por el Estado como un derecho que perpetúa la explotación y sometimiento del indio: un juicio duro y también demoledor de ese tipo de derecho²¹.

20. Cfr. CARNEIRO DA CUNHA, Manuela, *El Concepto de Derecho Consuetudinario y los derechos indígenas en la nueva Constitución de Brasil*, en: *Entre la Ley y la Costumbre*, cit. (nota 15), pp. 299 ss.

21. *O.c.* (nota 10), p. 9 y s.

A quien resulte exagerado este juicio demoledor le bastaría echar una mirada a la realidad del derecho indígena. Lo que se pone de manifiesto como verdad en el análisis jurídico del derecho indígena experimenta en el contexto de la realidad india una múltiple confirmación empírica incluso con mayor intensidad. A los juristas de la lejana Europa les resulta difícil creer lo que en Latinoamérica es prácticamente notoria y cotidiana noticia de periódico: los derechos humanos y fundamentales del indio son violados, se atenta a los derechos autóctonos, se ignora, no se observa y se abusa de la protección estatal al indio, ejerciéndola en sentido ajeno a sus fines o transformándola en lo contrario. La política indígena es ejercida por las autoridades del lugar según su capricho, la progresiva "frontera" de los intereses económicos no conoce los límites de las reservas; la protección, existente de iure, no tiene lugar; a los indios se les remite al compromiso y ayuda de las comisiones de derechos humanos, a los institutos indigenistas o a las instancias eclesiásticas, o han de defenderse en su situación de emergencia, ofrecer resistencia, organizar un contrapoder. Darcy Ribeiro profetiza "futuras guerras étnicas de liberación en Latinoamérica"²².

El material fáctico mostrado es contundente. La carencia real de protección jurídica, lo que es tanto como la impotencia del derecho indígena ha sido puesta de manifiesto, por ejemplo, en las resoluciones de la Conferencia Internacional de Organizaciones no gubernamentales de las Naciones Unidas sobre la discriminación de los pueblos indios (Ginebra 1977), así como la referente a los pueblos indios y la propiedad de la tierra (Ginebra 1981), tomadas en base a las informaciones de grupos indígenas de todos los países americanos. El IV Tribunal Rusell sobre los derechos de los pueblos indios americanos, constituido en Rotterdam (1980), ha tratado 45 "casos", en los que se denuncian las siguientes violaciones del derecho indígena:

Queda absolutamente claro que existen graves violaciones de los derechos humanos y que se comete etnocidio en muchos países desde el Artico hasta Chile y Argentina. Considerando conjuntamente los casos adicionales, podemos constatar las siguientes violaciones:

1. *El despojo de tierras indígenas* mediante la violación de tratados, acuerdos o principios jurídicos internacionales, como ha sucedido en los casos de los shuar en Ecuador, los aché en Paraguay, los mapuche en Chile... en Perú... en Brasil... en México...

22. O.c. (nota 8), pp. 185 ss.

2. *La apropiación de los recursos naturales de los indígenas* (minerales, agua, madera) como si los pueblos indígenas no existieran o como si no tuvieran derecho a la tierra que les ha pertenecido durante siglos o aun milenios.

3. *Invasiones no controladas de tierras indígenas por parte de no indígenas*, lo que indica claramente las intenciones etnocidas y genocidas de los gobiernos responsables que se niegan a detener a los invasores...

4. *Extrema opresión en la explotación de indígenas* como semiesclavos, peones, empleadas domésticas secuestradas, mano de obra barata, etc., sin la protección legal mínima que asegura a los afectados el respeto como seres humanos...

5. *Prohibición de cualquier forma de autogobierno interno* e inclusive violación del derecho de un gobierno local en las comunidades...

6. *La denegación general de los estados americanos a permitir la participación de las naciones indígenas en la elaboración de constituciones e instrumentos jurídicos básicos de gobierno...*

7. *La negación de los derechos fundamentales de libertad religiosa* y el despojo o la destrucción de lugares para rendir culto, así como el otorgamiento de poder secular y el apoyo a los misioneros indígenas (lo que significa etnocidio total en algunas regiones)...

8. *La persistencia del racismo y el eurocentrismo y su influencia en la vida de los pueblos indígenas...*

9. *La ausencia de programas adecuados de salud y la esterilización de mujeres indígenas*, en conjunto, constituyen un ataque de genocidio directo hacia los pueblos indígenas porque conducen a altas tasas de mortalidad infantil, a una baja esperanza de vida (45 años y menos) y a la negociación de futuras generaciones...

10. *La tortura, las formas extremas de represión, el encarcelamiento y las "técnicas de modificación de la conducta" para mantener los sistemas de represión...*

11. *La negación de los derechos de los indígenas y la negación de reconocer como indios o como tribus o naciones indígenas a ciertos grupos de identidad india...*

Esta lista podría ampliarse. Lo que en relación con los casos denunciados ante el Tribunal se considera como realidad del derecho indígena, representa sólo la punta del iceberg. Aunque se carezca de una documentación científica, el material de prueba es contundente: en las informaciones de los medios latinoamericanos se da noticia habitual y detalladamente de la situación jurídica de los indios como de una situación de emergencia.

En seis casos especialmente graves, de los 6.000 denunciados, ha actuado incluso la Comisión Internacional de Derechos Humanos, conforme al artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y ha reconocido que los indios tienen derecho a una protección especial por parte del Estado. Se trató, entre otros, del caso, paradigmático para el conjunto de los derechos indígenas, de los *yanomami* de Brasil (Caso n° 7.615). En 1980, un grupo indigenista denunció a Brasil por negarse a proceder a la demarcación de los territorios de los *yanomami* y por su pasividad ante la invasión del mismo por colonos y empresas internacionales. Aunque el Estado brasileño en muchas de las denuncias rechazó todos los extremos de las acusaciones, la Comisión declaró en 1985 como realizadas las violaciones de derechos humanos a costa de los *yanomami* y que, entre tanto, Brasil había adoptado medidas de protección a los indios. La Comisión recomendó a Brasil la creación de un territorio *yanomami*.

Lo que en su momento había pasado inadvertido a la Comisión de Derechos Humanos sobre los hechos y la realidad jurídica, se convirtió más tarde, en 1990, en escándalo, cuando los medios de comunicación nacional y la prensa mundial informaron sobre las posteriores consecuencias de las "invasiones" para los *yanomami*, y el gobierno brasileño se vio obligado a distanciarse de las propias instancias gubernamentales para los indios, del FUNAI. El ministro para el Medio Ambiente José Lutzemberger inculpó en una carta abierta al presidente del FUNAI, Cantidio Guerreira Guimaraes, de haber favorecido la invasión de los buscadores de oro (*garimpeiros*) en el territorio de los *yanomami*, y con ello haber puesto en peligro la integridad del pueblo indio²³. La trastienda de los acontecimientos había sido previamente puesta de manifiesto por el prestigioso semanario "Veja" en un prolijo reportaje bajo el título: "Yanomami: muerte de un pueblo"²⁴.

En Roraima, estado amazónico noroccidental, se descubrieron ricas reservas de zinc y de oro. Estaban situadas en gran parte en territorios tradicionalmente habitados por los *yanomami*: los *garimpeiros* introducidos en masa arrancaron mensualmente unas dos toneladas de oro. La fiebre del

23. Publicada en *Folha de Sao Paulo*, de 22.9.1990.

24. N° 37 de 19.9.1990.

oro desencadenada desde 1987 condujo en corto espacio de tiempo a que en el territorio de los *yanomami* vivieran más buscadores de oro que indígenas. La *fronteira* de los *garimpeiros* con su logística de aprovisionamiento de 40 aeródromos, campos, carreteras, roturó en un amplio frente las selvas, removi6 las tierras, obtuvo oro mediante la introducción de mercurio, expuls6 a los *yanomami* de sus *malocas*, destruz6 sus plantaciones, envenen6 con el mercurio sus cotos de pesca, introdujo enfermedades infecciosas que resultaron mortales para los *yanomami*. En tres años murieron 1.500 de los 10.000, es decir, un 15% de la poblaci6n, a causa de la violencia, la enfermedad, el hambre. El n6mero de *garimpeiros* se elev6 en ese tiempo a unos 40.000. Los indios se vieron obligados a llegar a acuerdos con los *garimpeiros*, una vez que las instancias oficiales del lugar (gobernador, FUNAI, militares) se comportaron pasivamente o incluso fomentaron la explotaci6n del territorio de los *yanomami* con medidas administrativas. Base para ello ofreci6 el decreto-ley del entonces Presidente Sarney, que redujo el territorio *yanomami*, cifrado en unos 8,5 millones de hect6reas, a unos 2,4 millones por medio de la llamada "formaci6n de islas": de ese modo legal, en las islas de los *yanomami* habían surgido territorios de los *garimpeiros*. El actual Presidente Collor ha anulado ciertamente el decreto de su predecesor, e intentado mediante intervenci6n militar (*Operaci6o Amaz6nia*) inutilizar los campos de aterrizaje, detener la corriente de *garimpeiros*, y ayudar a los *yanomami*, pero la lucha por las tierras del oro de los *yanomami*, y con ello, su futuro, parece decidida. Mas tambi6n es decisiva la lucha de los *yanomami* por sus derechos garantizados por escrito en la nueva Constituci6n.

El resumen no puede ser sino desilusionado: lo que se decide en los palacios de cristal de la ONU y de los modernos parlamentos, pierde toda vigencia y realidad al llegar a las fronteras de los indios. El drama de la entrega de los pueblos indígenas a la civilizaci6n parece consumarse inexorablemente. Hegel, en este punto, se anticip6 a nuestra 6poca. Ante el panorama de la historia de los indios hizo notar de forma sublime ya en 1824: "Los nativos, desde que los europeos desembarcaron en Am6rica, han ido sucumbiendo lentamente al aliento de la acci6n europea"²⁵.

(Traducci6n de Juan Jos6 Gil Cremades)

25. *Vorlesungen 6ber die Philosophie der Geschichte, Werke*, vol. XII, p. 108.